



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz

1

CARPETA FISCAL : 91-2022  
IMPUTADO : NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA  
AGRAVIADO : HILDA MUÑOZ OLIVERA  
DELITO : HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO  
FISCAL RESPONSABLE : GASDALY SALAZAR ALARCÓN

DISPOSICIÓN FISCAL DE NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN NÚMERO: CUATRO

José Leonardo Ortiz, 07 de diciembre  
Del año dos mil veintidós.

I. DADO CUENTA:

Con los actuados que anteceden en relación a la investigación seguida contra NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; así como, por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL, en su modalidad de COACCIÓN, en agravio de HILDA MUÑOZ OLIVERA; y, CONSIDERANDO:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De las facultades del Ministerio Público

Conforme lo establecen los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano constitucional que ejerce sus funciones de manera autónoma y su obligación de investigar, cuando tenga noticia de un hecho delictuoso, está sujeta a que cuando menos considere que detrás de la *notitia criminis* existan indicios de la comisión de un ilícito penal y no hacerlos cuando éstas no existan, para lo cual deberá fundamentar sus razones en concordancia con los artículos 60° y 61° del Código Procesal Penal, el que determina que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, y con tal propósito practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan.

SEGUNDO: De los hechos

Que, fluye de la denuncia penal, de fecha 10 de enero del año 2022, que la persona de HILDA MUÑOZ OLIVERA manifiesta que, en el mes de junio del año 2021, la persona de nombre NELSON LOAYZA SILVA dejó una trailada de maíz, aproximadamente ascendente a 32 toneladas, cuyo pago sería del día para otro, lo que significa que se vende el producto y posteriormente se cancela. Sin embargo, en la fecha indicada, enviaron el producto no llegando esta persona sino sus trabajadores, quienes descargaron el producto, ante lo cual la agraviada advirtió "que el maíz salió mal", "estaba húmedo" y "lo que es malo porque sece", por tal motivo indicó que se llevaran el producto, así los trabajadores retiraron dicho producto el día 15 de junio del año 2021 aproximadamente.

FISCAL PROVINCIAL

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José L. Ortiz  
Distrito Fiscal de Lima

Juana Edith Vásquez Serrano



*Ministerio Público*

Al respecto, precisa la denunciante que quedó una deuda pendiente de cancelar por la suma de SEIS MIL (S/. 6,000.00) SOLES, siendo el caso que NELSON LOAYZA SILVA argumentaba una deuda mayor e insistente acudía a su local comercial ubicado en la Calle Salas y Costa Rica N°199 - Distrito José Leonardo Ortiz - Chiclayo, o insistía mediante constantes llamadas telefónicas, ante lo cual, la agraviada refiere que le señaló, por ser lo correcto, que se encontraba equivocado con el monto de la deuda. Posteriormente, el día 09 de julio del año 2021, a horas 12:39 aprox., se hizo presente NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA en su local comercial, señalando que venía expresamente a hablar en nombre de su papá NELSON LOAYZA SILVA sobre la deuda pendiente, durante la conversación el imputado le dijo “usted me paga, mi padre se enferma y si a mi padre le pasa algo, le mato a usted y a su familia, le galliteo”, tras lo cual sacó un arma de fuego de su mochila negra y me amenazó. En ese sentido, indica que el imputado vestía con polo color negro, un pantalón oscuro, zapatillas y llevaba una mochila de color negro; incluso, señala que los hechos antes expuestos fueron registrados por la cámara de seguridad del local comercial. Asimismo, refiere que existen testigos, entre ellos, JESÚS DELGADO SALDAÑA (esposo), EUFEMIA SALDAÑA RAMÍREZ (suegra), una persona de sexo masculino conocido como “El Pato”, “Leitor” o “Duber” (trabajador) y MARGORIE DELGADO MUÑOZ (hija menor).

Es menester acotar que, la misma conducta de amenaza de muerte con un arma de fuego y coacción, la ha realizado en la persona de JESÚS DELGADO SALDAÑA, en octubre del año 2021, a horas 02:00 aprox., cuando su esposo se dirigía en su camioneta TUXON por la Despensa, siendo abordado por el imputado NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA, quien enseñó el arma de fuego como forma de amenaza e incluso lo amenazó verbalmente.

**TERCERO: Del tipo penal**

Que, atendiendo a los hechos denunciados, los mismos se subsumieron, en principio, dentro de los alcances del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipo penal que se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 106°** del Código Penal, estableciendo: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. Siendo de aplicación, además, lo señalado en el **artículo 16°** del Código Penal, respecto a la Tentativa, el cual establece que: “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Asimismo, estos hechos se subsumieron dentro de los alcances del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en su modalidad de **COACCIÓN**, previsto expresamente en el **artículo 151°** del mismo cuerpo legal, el cual señala que: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

Se puede resaltar que, el bien jurídico sería la libertad personal, la cual debe ser entendida como la facultad o atributo natural de las personas de comportarse como a bien tengan dentro del círculo social en que les toca desenvolverse. En palabras del maestro Peña Brbera: “Es la libertad de obrar, la libertad física, o libertad de hacer o dejar de hacer algo”.

Juan Edith Vasquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz  
Distrito de Lambayeque



Ministerio Público

Así, el bien jurídico que se protege es la libertad personal, esto es, la libertad de obrar o actuar de la persona de acuerdo a su voluntad.

Al respecto, se tiene que el delito de coacción consiste en obligar a la víctima a realizar algo que la ley no manda o impedirle lo que la ley no prohíbe, haciendo uso de la violencia o amenaza.

Con relación a la violencia se tiene que *“la violencia debe ser entendida como la fuerza física sobre otra persona, suficiente para vencer su resistencia, pudiendo recaer igualmente sobre bienes, ya sea muebles o inmuebles siempre que estos tengan alguna conexión con el sujeto pasivo del delito y en el caso de la amenaza viene a ser el anuncio del propósito de causar un mal a otra persona mediante palabras, gestos o actos con la misma finalidad”*.<sup>1</sup>

En cuanto a la tipicidad subjetiva de este delito, se advierte que el mismo es netamente doloso, no cabe la comisión culposa o imprudente. Esto es, el agente conociendo perfectamente que con su conducta limita o lesiona la actividad de su víctima, voluntariamente decide actuar utilizando ya sea la violencia o la amenaza con la finalidad de lograr su objetivo propuesto.

#### CUARTO: Elementos de convicción

Que, en el curso de la investigación preliminar se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción, los mismos que sustentan la presente disposición:

1. **DENUNCIA DE PARTE**, de fecha 10 de enero del 2021, formulada por la agraviada HILDA MUÑOZ OLIVERA mediante el cual pone de conocimiento el haber sido víctima del delito de Coacción y Tentativa de homicidio por parte de NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA, quien el día 09 de julio del 2021, a las 12:39 horas aprox., se hizo presente en el local comercial de la agraviada ubicado entre las calles Salas y Costa Rica N° 199 - JLO con la finalidad de hablar sobre una deuda que se encontraba pendiente, siendo el caso que, durante la conversación, el imputado le dijo “usted me paga, mi padre se enferma y si a mi padre le pasa algo, le mato a usted y a su familia, le galliteo”, tras lo cual sacó un arma de fuego de su mochila negra y la amenazó.
2. **Acta de visualización de video contenido en CD vía plataforma virtual Google Meet**, de fecha 25 de agosto del 2022, donde se deja constancia que, de la visualización del CD presentado por la denunciante HILDA MUÑOZ OLIVERA, se pudo observar a una persona de sexo masculino, quien se encuentra de pie, portando una mochila color negro, con un objeto en sus manos, al parecer un arma de fuego, apuntando con dicho objeto a una persona de sexo femenino. Sobre el particular, cabe señalar que dicha Acta solo se encuentra firmada por la Fiscal responsable de la investigación y por el abogado de la parte imputada, Dr. Eliu Arismendiz Amaya, debiéndose precisar que pese a que la Representante del Ministerio procedió a remitirle a la parte agraviada dicha acta para que, en señal de conformidad,

Expediente N° 1379-98. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima.

  
Juana Edith Vásquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José L. Ortiz  
Distrito Fiscal de Lambayeque



Ministerio Público

suscriba la misma; sin embargo, es el caso que dicha persona, pese a los constantes requerimientos de este Despacho Fiscal para la devolución del acta debidamente firmada, la misma, hasta la fecha, no ha cumplido con remitirla.

Al respecto, cabe señalar que si bien, con fecha 23 de agosto del presente año, se procedió a recepcionar la declaración de la parte agraviada HILDA MUÑOZ OLIVERA, la misma que, de manera oportuna, se le procedió a remitir a efectos de que, en señal de conformidad, proceda a suscribirla; sin embargo, es el caso que dicha persona, pese al tiempo transcurrido y a los constantes requerimientos de la Representante del Ministerio Público, hasta la fecha, no ha cumplido con remitir su referida declaración debidamente firmada, precisándose además que igual situación sucede en el caso de su conviviente Jesús Delgado Saldaña, quien tampoco ha cumplido con remitir su declaración firmada.

#### QUINTO: Del análisis y valoración por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y COACCIÓN

Que, de los hechos denunciados se tiene que la persona de HILDA MUÑOZ OLIVERA le imputa a la persona de NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA el haber incurrido en los delitos de Tentativa de Homicidio y Coacción, esto toda vez que dicha persona, el día 09 de julio del año 2021, a las 12:39 horas aprox., con la finalidad de requerir el pago de una deuda a favor de su señor padre, se habría hecho presente en el local comercial de la agraviada ubicado entre las calles Salas y Costa Rica N° 199 en el distrito de José Leonardo Ortiz, siendo el caso que, durante la conversación, el imputado la habría amenazado de muerte para lo cual habría hecho uso de un arma de fuego.

Sobre el particular, cabe señalar que este último hecho, esto es, el uso de un arma de fuego, conforme al dicho de la agraviada, se encontraría acreditado con el Acta de visualización de video contenido en CD vía plataforma virtual Google Meet, de fecha 25 de agosto del 2022, donde se ha dejado constancia que al procederse a visualizar el video presentado por la denunciante HILDA MUÑOZ OLIVERA, en efecto, en el mismo se puede observar a una persona de sexo masculino quien, al parecer, se encuentra portando un arma de fuego, la misma que utiliza para apuntarle a una persona de sexo femenino, pudiendo advertir la suscrita que se trataría tanto del investigado NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA como de la referida agraviada.

Ahora bien, ante ello, corresponde analizar si la conducta desplegada por el investigado NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA el día 09 de julio del año 2021 se subsume o no dentro de los alcances de los delitos objeto de imputación.

En ese sentido, para poder verificar si la conducta del investigado se encuadra dentro de los alcances del delito de Homicidio simple en grado de tentativa corresponde traer a colación lo referido al "iter criminis" y/o "camino del delito", esto toda vez que ello nos permitirá distinguir en qué tramo o en qué momento del camino el Derecho Penal debe intervenir para sancionar. Así las cosas, como es sabido, el iter criminis se compone de tanto de una fase interna como de una fase externa, donde la primera de ellas es impune (no punible) y la otra

Juana Edith Vasquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José L. Ortiz  
Distrito Fiscal de La Baya



Ministerio Público

ya es pasible de punición. En cuando a la fase interna, el dolo se mantiene inocuo hasta que no se concrete en una conducta externa, la fase interna no puede ser objeto de sanciones penales, en caso contrario, el Derecho Penal violentaría la dignidad y la libertad de la persona humana, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

La fase interna, por su parte, se compone por la ideación, la deliberación y la resolución. En la ideación, el sujeto activo se representa mentalmente la acción delictiva, en el caso concreto, matar, mientras que en la deliberación, la idea que nació en la mente del autor es sometida a autocrítica, es decir, la idea del autor de cometer algún ilícito penal puede desvanecerse o reafirmarse, pero cualquiera que sea la razón, mientras esta idea delictuosa permanezca en lo íntimo de la conciencia del sujeto activo, no da lugar a ninguna sanción ni mucho menos adquiere relevancia jurídica alguna. Finalmente, dentro de la fase interna tenemos la Resolución, donde ya el sujeto se determinó mentalmente para cometer el delito. En este último punto se debe señalar que algunos autores consideran que la amenaza, situación que se habría dado en el caso concreto, forma parte de la resolución criminal; sin embargo, debemos precisar que la realización de una amenaza ya es una conducta exteriorizada que no forma parte de la fase interna, sino que, por el contrario, tendría un tipo penal en específico como es la Coacción.

Con relación a la fase externa, aquí encontramos a los actos preparatorios que son aquellos en los cuales el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, estos actos son comportamientos precedentes a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son generalmente atípicos y por ende impune, sin embargo, de manera excepcional el legislador penal adelantó la barrera de la punibilidad para ciertos delitos. Asimismo, aquí encontramos a los actos de ejecución, donde el sujeto activo comenzará a llevar a cabo y a concretar la acción delictiva que se representó, que deliberó y resolvió ejecutar. Dentro de los actos de ejecución, a su vez, encontraremos a la tentativa (acabada e inacabada), la consumación y el agotamiento del delito.

Ahora, en el caso concreto, como ya se ha indicado líneas arriba, la agraviada le imputa al investigado la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa por haberla amenazado de muerte mediante el empleo de un arma de fuego; sin embargo, este Despacho advierte que dicha imputación no es tal, toda vez que, más allá de ello, no se advierte alguna otra conducta demostrativa y/o exteriorizada por parte del investigado, por ejemplo, la realización de disparos, que demuestre, de manera objetiva, que, en efecto, dicha persona quiso acabar con la vida de la agraviada, siendo el caso que, aun cuando el investigado, en su fase interna, se haya representado la idea de acabar con la vida de la presunta agraviada, ello resulta difícil de conocer, como ya lo hemos mencionado líneas arriba, no puede ser objeto de punición. Aunado a ello, dada la forma y circunstancias en que los hechos habrían ocurrido y teniendo en cuenta el acta de visualización, y al no ser posible escudriñar en la esfera interna del denunciado, no podríamos deducir necesariamente que mediante este acto dicha persona haya querido o pretendido culminar con la vida de la denunciante, no contándose con mayor evidencia que ello, en el sentido de la ejecución propia y material del hecho de la fase inicial (externa) de la ejecución del delito de homicidio simple. En consecuencia, en este caso no se

Juana Edith Vasquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José L. Ortiz  
Distrito Fiscal de Lambayeque



Ministerio Público

advierte que se hayan configurado los elementos objetivos del primer delito imputado, por lo que deberá procederse al archivo de la investigación en este extremo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la base de los mismos hechos denunciados, esto es, el haberla amenazado de muerte con un arma de fuego, también se advierte que la denunciante le imputa al investigado NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA la presunta comisión del delito de Coacción. Al respecto, como ya se dijo líneas arriba, las amenazas ya son una conducta exteriorizada que no forma parte de la fase interna, sino que, por el contrario, tendrían un tipo penal en específico como es la Coacción, por lo que frente a ello corresponde analizar si, en efecto, la conducta del investigado se configura dentro de los alcances de este delito.

Como se sabe el delito de Coacción, en su aspecto objetivo, consiste en obligar a la víctima a realizar algo que la ley no manda o impedirle lo que la ley no prohíbe, haciendo uso de la violencia o amenaza. Es decir, el delito de coacción tiene como verbo rector el "obligar", donde el autor impone en el sujeto pasivo, bajo las modalidades típicas de violencia o amenaza, que haga lo que la ley no manda o impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, coactando de esta forma su libertad de actuar.

En ese sentido, estando a los hechos materia de denuncia, este Despacho advierte que respecto al delito de COACCIÓN, el mismo no es tal toda vez que no se han configurado los elementos objetivos del tipo penal bajo análisis, ello en virtud a que, si bien la denunciante refiere haber sido amenazada con un arma de fuego por el ahora denunciado; no obstante, como se ha precisado líneas arriba el delito de coacción tiene por objeto tutelar la libertad de actuar u obrar de acuerdo a la voluntad de la persona, situación que en el presente caso no se ha determinado de manera fehaciente, esto es, que el denunciado haya obligado a la presunta agraviada a realizar o impedido de realizar algún acto, por el contrario, lo que si se evidencia en el presente caso es una relación de enemistad existente entre ambas partes generada a raíz de una deuda dineraria entre la agraviada y el padre del imputado, por lo que en este extremo también deberá procederse al archivo de la presente investigación.

Finalmente, como ya se ha indicado ut supra, pese a haberse recibido la declaración testimonial de la agraviada HILDA MUÑOZ OLIVERA el día 23 de agosto del presente año, la misma, hasta la fecha y pese a los constantes requerimientos verbales y escritos por parte de la Fiscal responsable del caso (*ver carpeta auxiliar*), ha omitido remitir el acta de su declaración debidamente firmada, por lo que ante ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º, numeral 2, dicha acta de declaración resulta no puede ser valorada por este despacho fiscal.

**S**IXTO: El artículo 334º, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)."

**II. PARTE DECISORIA:**

Juana Edith Vasquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz  
Estrito



*Ministerio Público*

Por las consideraciones expuestas, el Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal de José Leonardo Ortiz, con las atribuciones que le confiere los Artículos 159, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 52 y artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **NELSON GIOVANY LOAYZA MENDOZA** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; así como, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**, en su modalidad de **COACCIÓN**, en agravio de **HILDA MUÑOZ OLIVERA**, en consecuencia, debe procederse al **ARCHIVO** de los actuados, luego de consentida y/o ejecutoriada quede la misma.

**SEGUNDO:** Se hace presente a las partes agraviadas que, de no encontrarse conforme con la presente disposición, en el plazo de (5) cinco días, podrá solicitar la elevación de actuados, ante este Despacho Fiscal, quien remitirá los actuados al Fiscal Superior para su revisión.

**TERCERO:** Habilítese la notificación de la presente a través de los medios tecnológicos necesarios, sin perjuicio de la notificación habitual y ofíciase conforme a Ley.

  
Juana Edith Vásquez Serrano  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José L. Ortiz  
Distrito Fiscal de Lambayeque